

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24054 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de abril y mayo de 1991, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1991, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra abril 1991: 219,79.

Índice nacional mano de obra mayo 1991: 220,35.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Abril-91	Mayo-91	Abril-91	Mayo-91
Cemento	1.151,2	1.151,2	844,4	844,4
Cerámica	945,8	947,2	1.534,6	1.534,6
Maderas	1.134,0	1.134,6	946,2	946,2
Acero	647,5	631,2	1.001,6	986,0
Energía	1.182,0	1.189,7	1.572,4	1.481,6
Cobre	555,6	524,6	583,4	550,8
Aluminio	515,1	515,1	540,9	540,9
Ligantes	928,5	868,0	1.011,8	1.011,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de septiembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

24055 *ORDEN de 19 de septiembre de 1991 por la que se aprueban los modelos de documentos en que las Entidades aseguradoras han de remitir la información estadístico-contable a la Dirección General de Seguros.*

El artículo 44 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, precepto introducido por el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1126/1991, de 28 de junio, impone a las entidades aseguradoras la obligación de remitir información estadístico-contable anual —además de las cuentas anuales y, en su caso, del informe de auditoría—, trimestral y mensual, siempre que se encuentren en alguna de las circunstancias prevenidas en dicho precepto. Por lo que hace a las mutualidades de previsión social, el artículo 36.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, en su redacción dada por el artículo 2.º, 2, del precitado Real Decreto 1126/1991, de 28 de junio, y por remisión expresa al artículo 44 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se impone la misma obligación de información periódica, si bien circunscrita a la anual y trimestral.

Para el debido cumplimiento de tal obligación se hace de todo punto necesario la fijación de unos modelos de documentos que, de una parte, doten de seguridad jurídica a las entidades aseguradoras en cuanto al conocimiento exacto de los datos que obligatoriamente han de suministrar al órgano de control y de la forma en que han de hacerlo, y de otra parte, permita a este órgano de control, a través de la homogeneización de tales documentos y de la incorporación a los mismos de los datos más relevantes y significativos de dicha información, un tratamiento informatizado, y por tanto rápido, de la recibida a efectos de un más exacto

conocimiento del sector asegurador español y de cada una de las entidades al objeto de poder ejercer debidamente las competencias de control que el ordenamiento jurídico le encomienda.

Por ello el artículo 44 bis en su número 3 habilita a este Ministerio para aprobar los modelos de información estadístico-contable que deben suministrar las entidades aseguradoras al disponer que «La información estadístico-contable se ajustará a los modelos aprobados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda...».

Respecto de la información anual constituyen las principales variaciones respecto de los modelos establecidos por la Orden de 21 de septiembre de 1983, que se deroga; las derivadas de la incidencia de la nueva legislación mercantil en materia contable en relación con la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado que, además de la modificación de alguno de los modelos hasta ahora utilizados, ha aconsejado la supresión de otros; la ampliación del elenco de modalidades de seguro sobre las que se solicita información en razón de la importancia que ha alcanzado en el mercado su volumen de contratación; la creación de modelos de suministro de información enteramente nuevos con el fin de poder disponer de datos —por ejemplo, suficiencia de la provisión técnica para prestaciones— cuya importancia desde el punto de vista estadístico y de control se incrementa progresivamente.

En cuanto a la información trimestral, se ha puesto especial énfasis en el seguimiento de la suficiencia de la provisión técnica para prestaciones con la periodicidad precisa. Y la información mensual se limita a los datos más significativos sobre la evolución del negocio (prima, siniestros y gastos) de las entidades aseguradoras.

Por todo ello, y en atención a la importancia de las modalidades citadas, se ha considerado preciso que las entidades aseguradoras dispongan del tiempo suficiente para adaptarse a estos nuevos modelos de suministro de información estadístico-contable. Así, los modelos de información estadístico-contable de suministro de información trimestral y mensual que se aprueban por la presente disposición sólo serán aplicables a la información que, conforme al artículo 44 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, deba ser suministrada por las entidades aseguradoras en relación con el ejercicio económico que comienza el día 1 de enero de 1992; entre tanto, y por lo que a la información trimestral en concreto se refiere, se utilizarán para el ejercicio de 1991 los modelos que, con anterioridad a la exigencia en forma válida —la entrada en vigor del Real Decreto 1126/1991, de 28 de junio— se venía cumplimentando.

En cuanto a las mutualidades de previsión social se ha equiparado, en la medida de lo posible y respetando sus propias peculiaridades, la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias a los que los modelos de información recogen para las demás entidades aseguradoras.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización conferida en el artículo 44 bis, 3, del Reglamento sobre Ordenación del Seguro Privado, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueban los siguientes modelos de documentación en que las entidades aseguradoras y mutualidades de previsión social han de suministrar a la Dirección General de Seguros la información estadístico-contable anual, trimestral y, en su caso, mensual, con la estructura que se recoge en el anexo I de la presente Orden:

A) DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS:

1. Documentación anual.

Modelo número 0: Hoja de declaraciones.

Modelo número 1: Datos de la entidad.

Modelo número 2: Participaciones en el capital social de la entidad.

Modelo número 3: Balance de situación.

Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Modelo número 5: Estado del resultado técnico-financiero del Ramo de vida.

Modelo número 6: Estado del resultado técnico-financiero de los grupos de Ramos no vida.

Modelo número 7: Estado resumen del resultado del ejercicio (Ramo vida y Ramos no vida).

Modelo número 8: Estado resumen de la cartera de valores mobiliarios y fondos de inversión mobiliaria.

- Modelo número 9: Estado de inmuebles.
 Modelo número 10: Desglose de algunos epígrafes del Balance.
 Modelo número 11: Desglose de primas, provisiones técnicas, prestaciones. Ramo de vida. Seguro directo.
 Modelo número 12: Desglose por Ramos de las provisiones técnicas y depósitos del reaseguro aceptado, cedido y retrocedido.
 Modelo número 13: Desarrollo temporal de la provisión técnica para prestaciones.
 Modelo número 14: Control de la suficiencia de la provisión para prestaciones.
 Modelo número 15: Provisión para primas y recargos pendientes de cobro.
 Modelo número 16: Estado de provisiones técnicas y su cobertura.
 Modelo número 17: Margen de solvencia.
 Modelo número 18: Fondo de garantía.
 Modelo número 19: Detalle por Ramos y modalidades del número de pólizas.
 Modelo número 20: Clasificación por países de las primas y prestaciones del reaseguro aceptado, cedido y retrocedido.
 Modelo número 21: Estado de pérdidas y beneficios excepcionales.
 Modelo número 22: Estado de capitales propios.
 Modelo número 23: Estado de inversiones de fondos derivados de operaciones preparatorias o complementarias de Seguros de vida no acogidos a la Ley 8/1987.
 Modelo número 24: Operaciones realizadas en libre prestación de servicios.

2. Documentación trimestral:

- Modelo número 1: Datos de la entidad.
 Modelo número 2: Participaciones en el capital social de la entidad.
 Modelo número 3: Balance de situación.
 Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
 Modelo número 5: Estado del resultado del Ramo de vida.
 Modelo número 6: Estado del resultado de los grupos de Ramos no vida.
 Modelo número 7: Estado resumen del resultado del período (Ramo vida y Ramos no vida).
 Modelo número 8: Control de la suficiencia de la provisión técnica para prestaciones.

3. Documentación mensual:

- Modelo único: Detalle por Ramos de primas, prestaciones, comisiones y otros gastos.

B) DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL:

1. Documentación anual.

- Modelo número 1: Datos de la entidad.
 Modelo número 2: Balance de situación.
 Modelo número 3: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
 Modelo número 4: Estado de la cartera de valores.
 Modelo número 5: Estado de inmuebles.
 Modelo número 6: Desglose de algunos epígrafes del balance.
 Modelo número 7: Datos estadísticos.
 Modelo número 8: Presupuesto de gastos de administración.
 Modelo número 9: Cobertura de provisiones técnicas.
 Modelo número 10: Margen de solvencia.
 Modelo número 11: Fondo de garantía.

2. Documentación trimestral:

- Modelo número 1: Datos de la entidad.
 Modelo número 2: Desglose de cuotas y prestaciones.
 Modelo número 3: Balance de situación.
 Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Segundo.-Los modelos que se aprueban en el apartado primero deberán ser utilizados por las entidades aseguradoras y mutualidades de previsión social obligadas a ello conforme a los artículos 44 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y 36.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social en la información anual y mensual que presenten a partir del día 1 de enero de 1992 y en la información trimestral que deban presentar desde el día 1 de abril del mismo año.

Tercero.-La información estadístico-contable de carácter trimestral que las entidades aseguradoras deben presentar correspondiente a su actividad durante el ejercicio económico de 1991, conforme al artículo 44 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se ajustará, con la estructura recogida en el anexo II, a los siguientes modelos:

- Modelo números 1 y 2: Datos de la entidad.
 Modelo número 3: Balance de situación.
 Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

- Modelo número 5: Estado del resultado del Ramo de vida.
 Modelo número 6: Estado de resultado de los grupos de Ramos no vida.
 Modelo número 7: Estado resumen del resultado del período (Ramo vida y Ramos no vida).

Cuarto.-Los modelos de documentación estadístico-contable que se aprueban por la presente Orden serán remitidos, por la Dirección General de Seguros, a las entidades aseguradoras y mutualidades de previsión social que, conforme a los datos obrantes en dicho órgano de control, estén obligadas, según los casos, a la remisión de información anual, trimestral y mensual. Todo ello sin perjuicio de que cualquier entidad aseguradora y mutualidad de previsión social pueda dirigirse a la Dirección General de Seguros en solicitud de tales modelos cuando se considere legalmente obligada a suministrar la información de referencia.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces derogada la Orden de 21 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre documentación estadístico-contable de las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, adaptada al Plan General de Contabilidad.

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

En suplemento se publican los anexos a la presente Orden

24056 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de septiembre de 1991 por la que se procede a la constitución efectiva de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.*

Advertida errata en los sumarios de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «Orden de 25 de octubre de 1991», debe decir: «Orden de 25 de septiembre de 1991».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24057 *REAL DECRETO 1380/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las provisiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Licenciado en Antropología Social y Cultural que tendrá carácter oficial y validez en